



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CRFE-05SO: 21/11/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO 19.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL "PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LA GENERACIÓN, DEVOLUCIÓN O REINTEGRO, BORRADO SEGURO Y DESTRUCCIÓN DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA REVISIÓN"

ANTECEDENTES

- 1. Expedición del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que el Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Aprobación de los Procedimientos y Protocolos relacionados con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.** El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el "Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores"; el "Protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanos con solicitud de trámite cancelada"; el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", y el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales".

En el punto Segundo de dicho Acuerdo, se determinó incorporar al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral el "Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores"; el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", y el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores, para su uso en las Jornadas Electorales”, como Anexos 19.1, 19.2 y 19.3, respectivamente, en cumplimiento del Punto Tercero del Acuerdo INE/CG314/2016, en relación con el artículo 443, párrafo 3 y el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- 3. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 10 de octubre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores someter a la aprobación de esta Comisión del Consejo General, mediante Acuerdo 4-ORD/10: 10/10/2017, las modificaciones al Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al “Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La Comisión del Registro Federal de Electores del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para modificar el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al “Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión”, conforme a lo dispuesto por los artículos 42, párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción VII, Apartado E; 6, párrafo 1, fracción I, inciso e); 7, párrafo 1; 8, párrafo 2; 9, párrafo 1; 11, párrafo 1; 12, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 7, párrafo 1, incisos a) y h); 9, párrafo 2; 10, párrafos 4 y 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Comisiones); 92, párrafos 1, 7 y 8; 443, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones).

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

De conformidad con el artículo 41, párrafo 2, Base V, Apartado A, párrafo 1 de la CPEUM, en relación con los artículos 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, párrafo 2, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, refieren que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

La LGIPE establece en su artículo 42, párrafo 2 que, entre otras, la Comisión del Registro Federal de Electores funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y ellos podrán participar en un total de cuatro comisiones por un periodo de tres años; asimismo, esa disposición indica que la presidencia de esa y las demás comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

El párrafo 4 de la disposición legal anteriormente aludida dispone que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones del Poder Legislativo y los partidos políticos, salvo en las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

De igual manera, el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE establece que la Comisión del Registro Federal de Electores contará con un secretario técnico que será la o el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

Asimismo, el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE mandata que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 42, párrafo 9 de la LGIPE aduce que el Secretario Ejecutivo del INE colaborará con las Comisiones del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A su vez, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE prevé que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Cuarto de la propia LGIPE.

En términos de lo previsto en el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de las Vocalías del Registro Federal de Electores (VRFE) en las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y Juntas Distritales Ejecutivas (JDE), los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público, mismo que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo esta lógica, el párrafo 3 del artículo previamente invocado, señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De igual modo, según lo referido en el párrafo 4 de la disposición anteriormente aludida, los miembros de las comisiones de vigilancia tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

Bajo ese contexto, el artículo 127 de la LGIPE señala que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Así bien, con lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, el Padrón Electoral constará con la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y ciudadanos residentes en el extranjero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE prescribe que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar que en atención a lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

Como se advierte en el artículo 131 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, la cual es el documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto.

La LGIPE prevé, en sus artículos 132 y 133, párrafo 1, los aspectos relativos a la formación de la relación de ciudadanas y ciudadanos mexicanos a través del procedimiento de técnica censal así como la responsabilidad del INE para formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, en los artículos 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137, párrafos 1, 2 y 3; 140, párrafo 1 de la LGIPE, se prevén las disposiciones relativas a la incorporación de los registros de la ciudadanía en el Padrón Electoral mediante una solicitud individual; la obligación de las y los ciudadanos de acudir a las oficinas o módulos para solicitar y obtener su Credencial para Votar; la formación de las Listas Nominales de Electores; la indicación de dichos listados nominales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, así como los datos que se deberán asentar en las solicitudes individuales para incorporarse al Padrón Electoral.

En lo atinente a las Listas Nominales de Electores y su revisión, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE prevé que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, según lo previsto en el artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Derivado de lo anterior, el artículo 150, párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que los partidos políticos realizarán sus observaciones a la DERFE, sobre el contenido de las y los ciudadanos que consideren fueron incluidos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales de Electores.

Por su parte, el artículo 151, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE prevé que la DERFE entregará en medios magnéticos a cada uno de los partidos políticos las Listas Nominales de Electores para su revisión y correspondiente observación, mismas que darán lugar a las modificaciones a las que haya lugar y de las que se dará cuenta al Consejo General del INE y a la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV).

El artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE establece que serán canceladas aquellas solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir al módulo del INE a obtener su Credencial para Votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado. En este supuesto, el párrafo 2 del aludido precepto jurídico dispone que la DERFE elaborará relaciones con los nombres de las y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia, a más tardar el 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Es importante resaltar que el artículo 156, párrafo 1 de la LGIPE indica los datos mínimos necesarios de la o el elector que deberá contener la Credencial para Votar.

En lo que respecta a las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, el artículo 338 de la LGIPE establece que la DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos dichos listados, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan, y que los partidos políticos podrán formular observaciones a las mismas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, como resultado de lo cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV.

A su vez, de conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento Interior, las Comisiones del Consejo General contribuyen al desempeño de las atribuciones del órgano superior de dirección del INE y ejercen las facultades que les confieren la LGIPE y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo. Para el ejercicio de las facultades de las Comisiones, el Secretario del Consejo General, los Directores, los Secretarios Técnicos de las Comisiones y los Titulares de Unidad tendrán la obligación de prestar a las Comisiones el apoyo que requieran.

Del mismo modo, el artículo 12 del Reglamento Interior señala que para el cumplimiento de sus tareas, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas, la CNV y los órganos delegacionales y subdelegacionales, colaborarán con las Comisiones del Consejo General del INE y les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos de la LGIPE, del Estatuto, del propio Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo General.

Ahora bien, el artículo 89 del Reglamento de Elecciones dispone que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las Listas Nominales de Electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (Lineamientos AVE).

En ese tenor, el artículo 92, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones determina que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las Listas Nominales de Electores para su revisión por las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de esta Comisión del Registro Federal de Electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 92, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones prevé que el procedimiento referido deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la Lista Nominal de Electores para revisión, por entidad federativa;
- b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;
- c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
- d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con la Lista Nominal de Electores para revisión, a las representaciones partidistas acreditadas ante las comisiones de vigilancia, los candidatos independientes y los partidos políticos con registro local;
- e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la Lista Nominal de Electores para revisión, e
- f) Informar acerca de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como la integridad de la información.

De igual manera, el párrafo 4 del artículo 92 del Reglamento de Elecciones indica que la recepción, el análisis y el dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales de electores por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE y al procedimiento que determine la DERFE. La propuesta de procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.

El artículo 92, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones prevé que el resguardo y reintegro de las Listas Nominales de Electores en territorio nacional y de mexicanos residentes en el extranjero, que se hubieren entregado a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos para revisión, en el marco de cualquier Proceso Electoral, estará sujeto a los Lineamientos AVE.

Igualmente, el párrafo 7 del artículo 92 del Reglamento de Elecciones dispone que la DERFE, con el conocimiento de esta Comisión y de la CNV, será la responsable del resguardo, salvaguarda, borrado seguro o destrucción de los medios de almacenamiento que contengan las listas nominales de electores que sean reintegrados por los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes.

En este tenor, el párrafo 8 del artículo 92 del Reglamento de Elecciones señala que el procedimiento de generación, entrega, reintegro, resguardo, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, de los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local, se ajustará a las disposiciones generales emitidas por el Consejo General del INE.

En añadidura, en términos de lo señalado en el artículo 107 del Reglamento de Elecciones, para la revisión de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren.

Cabe precisar que en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG314/2016 por el que el órgano superior de dirección del INE aprobó los Lineamientos AVE, se instruyó a la DERFE presentar la propuesta de protocolo de seguridad para el acceso y el manejo de los datos del Padrón Electoral y la entrega de las Listas Nominales de Electores por parte de los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, los partidos políticos y los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento de Elecciones se instruyó a esta Comisión someter a la aprobación del Consejo General, diversos procedimientos relacionados con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, entre los que se encuentra el relativo a la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión, mismo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG860/2016 y se incorporó como Anexo 19.2 del Reglamento en cita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, el procedimiento relativo a la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión, al ser elevado a norma reglamentaria de observancia obligatoria para los procesos electorales y en razón de que fue aprobado en un acto posterior a la aprobación de los Lineamientos AVE, atendiendo a lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG314/2016 y en el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento de Elecciones, se considera que con el referido Anexo 19.2 de ese cuerpo reglamentario, se atiende a lo dispuesto en el numeral 31 de los Lineamientos AVE.

Sobre este punto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 31 de los Lineamientos AVE, en la parte conducente, la DERFE de manera conjunta con la CNV emitirá un procedimiento en el que se determine la forma en que se realizará la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión, asegurando su integridad y velando por la protección de los datos personales contenidas en ellas. El numeral 32 de estos Lineamientos indica los aspectos de la generación, la entrega, los mecanismos de control y seguridad, así como los mecanismos para reintegrar la información, relativos a la entrega de estos listados.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 34 de los Lineamientos AVE, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores, y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, las y los representantes acreditados podrán solicitar a la DERFE la adopción de medidas de seguridad adicionales.

El numeral 35, primer párrafo de los Lineamientos AVE prevé las disposiciones relativas al reintegro del archivo electrónico que contiene el listado nominal que fue entregado a los partidos políticos.

Además, el numeral 36 de los Lineamientos AVE señala que la DERFE será la responsable del resguardo, salvaguarda, borrado seguro y/o destrucción de los archivos que contengan las Listas Nominales de Electores que sean reintegrados por los integrantes de las comisiones de vigilancia. El procedimiento de generación, devolución, borrado seguro y/o destrucción será establecido por la DERFE en coadyuvancia con la CNV, conforme lo establece la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se hace notar que el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión" referido en el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones prevé el manejo de datos personales; al respecto, el artículo 34 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del que el INE tiene el carácter de responsable del tratamiento de datos personales, señala, entre otros aspectos, que las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas.

Sobre este punto, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral dispone que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del INE, de acuerdo con lo establecido en ese Reglamento.

Asimismo, el artículo 31 del Reglamento anteriormente mencionado relaciona los requisitos mínimos que deberá contener el acta circunstanciada que levante la Oficialía Electoral en los actos o hechos que haga constar.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en el artículo 443, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de ese Reglamento, podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación. No obstante, en caso que dichos cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en ese Reglamento.

Con base en las disposiciones normativas anteriormente enunciadas, esta Comisión Permanente del Consejo General del INE es competente para aprobar la modificación del Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Motivos para modificar el “Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión”.

A partir de lo previsto en el Acuerdo INE/CG314/2016, por el que el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos AVE, así como el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que el referido órgano superior de dirección ordenó la expedición del Reglamento de Elecciones, se contempló la facultad del INE para generar diversos procedimientos y protocolos de seguridad sobre el acceso a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, así como la entrega, devolución, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para la salvaguarda de esa información de carácter confidencial.

En este sentido, como parte de las tareas que desarrolla la DERFE sobre la conformación y actualización de las Listas Nominales de Electores que han de utilizarse como insumo en las jornadas electorales, en el Reglamento de Elecciones se incorporó como Anexo 19.2 el “Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión”.

El objetivo de ese instrumento consiste en establecer los procedimientos y protocolos de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión proporcionadas a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante las comisiones de vigilancia, las candidaturas independientes y las representaciones de los partidos políticos con registro local, con la finalidad de preservar la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos en dichos instrumentos registrales electorales.

A su vez, el instrumento en cita también será de observancia estricta para las y los funcionarios del INE que son responsables del manejo de los listados nominales, así como aquellos con derecho a acceder a dicha información, en el marco de la normatividad aplicable.

El procedimiento y protocolo de referencia atiende las disposiciones previstas en los artículos 151 de la LGIPE así como el Título III de los Lineamientos AVE, y se integra por diez etapas que consideran aspectos relativos a actividades preparatorias para la generación de la Lista Nominal de Electores para Revisión; la generación de llaves públicas y privadas para cifrado y descifrado



de las listas; el enrolamiento de usuarios del INE y de las representaciones partidistas; la generación, marcado, cifrado y empaque de archivos digitales; la extracción y resguardo de los archivos con marcas distintivas; el traslado de sobres a los puntos de entrega; la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión a las representaciones partidistas ante las comisiones de vigilancia; la evolución o reintegro y borrado seguro de dispositivos; la destrucción de los dispositivos, y los mecanismos de seguridad y control.

Ahora bien, en función de las medidas de seguridad, se contempló en ese procedimiento y protocolo de seguridad que para el almacenamiento y la entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión a los sujetos autorizados, se realizaría a través de un dispositivo de almacenamiento de datos conocido como USB (Universal Serial Bus, por sus siglas en inglés).

No obstante, y en razón de las necesidades que surgen con motivo de la logística y la operación en la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión, esta Comisión Permanente del Consejo General estima oportuno sustituir el dispositivo USB por otro dispositivo de formato óptico, como el disco compacto (CD) o el disco de video digital (DVD) no regrabables.

Lo anterior obedece a la naturaleza de los dispositivos USB, los cuales están diseñados para ser reutilizados; en cambio, al emplearse un medio óptico como CD, DVD o similar no regrabables, se garantiza materialmente el procedimiento de destrucción, pues no resulta necesaria la aplicación de algún método de borrado seguro, sino que al no ser regrabable bastaría tan sólo con la destrucción de ese dispositivo.

Esta simplificación del procedimiento optimizará las etapas que conforman el procedimiento y protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión, al presentar las siguientes ventajas:

- a) Se evita la destrucción física de dispositivos USB;
- b) El costo de los dispositivos ópticos es menor al costo de los dispositivos USB;
- c) Mediante el uso de dispositivos ópticos no regrabables, se elimina la posibilidad de que la información entregada sea alterada o borrada;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- d) Con el uso de dispositivos ópticos no regrabables se vuelve innecesaria la aplicación de un método de borrado seguro, lo cual a su vez reduce los costos de licenciamiento de este tipo de herramientas. La aplicación del borrado seguro se mantendrá únicamente para la eliminación de la información generada temporalmente en las áreas de trabajo del equipo de cómputo utilizado, y
- e) Al eliminarse la necesidad del borrado seguro, se simplifican los eventos de reintegro y destrucción de los dispositivos que contienen la Lista Nominal de Electores para Revisión y se facilita su desconcentración en las JLE y las JDE, ya que sólo se aplicaría la destrucción física de los medios ópticos. Cabe señalar que los órganos desconcentrados cuentan con mecanismos aprobados para la destrucción periódica de medios ópticos con información sensible, mediante métodos de trituración o encementado.

De igual forma, es importante señalar que de conformidad con la "Guía para el Borrado Seguro de Datos Personales",¹ emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los medios de almacenamiento electrónico no regrabables se les deberá aplicar directamente un método de destrucción física, en razón de que no se les puede aplicar un borrado por sobre-escritura.

En ese sentido, con la modificación de carácter técnico y operativo propuesta por la DERFE, se mantendrá la integridad y confidencialidad de la información que proporciona la ciudadanía al INE, en estricta observancia de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Por lo anterior, en el "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", con la adecuación de carácter técnico y operativo anteriormente referida, se elimina la necesidad del borrado seguro de dispositivos USB, de manera que en su lugar se efectúe la devolución o reintegro y destrucción de dispositivos de almacenamiento (CD, DVD o similar no regrabables) con la Lista Nominal de Electores para Revisión.

¹ INAI, Guía para el Borrado Seguro de Datos Personales, México, junio de 2016, http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Guia_Borrado_Seguro_DP.pdf.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, toda vez que las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas, esta Comisión considera pertinente que en aquellos actos en que participa la Oficialía Electoral del INE durante las diversas etapas del "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", se destaque que de los mismos se levantará un acta circunstanciada, a fin de que exista constancia de los actos de los que está dando fe pública.

En consecuencia, con el objetivo de que se documente el manejo de los datos personales en la generación, entrega, devolución o reintegro y destrucción de los dispositivos de almacenamiento con la Lista Nominal de Electores para Revisión, se considera necesario efectuar una adecuación de carácter operativo al multicitado Procedimiento y Protocolo, en el apartado 3.5, de manera que expresamente indique que la Oficialía Electoral del INE, en cada una de las actividades en que se encuentre involucrada, levantará acta circunstancia del acto realizado.

Las adecuaciones de carácter técnico y operativo anteriormente referidas, están integradas en el documento que se encuentra en el **Anexo**, el cual forma parte del presente Acuerdo.

Finalmente, es importante reiterar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 443, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de dicho cuerpo normativo, podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, en el presente caso la Comisión del Registro Federal de Electores, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Asimismo, no es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a la DERFE proponer a esta Comisión del Consejo General la modificación del "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", que corresponde al Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta oportuno que esta Comisión del Registro Federal de Electores modifique el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión".

De ser el caso que esta Comisión del Registro Federal de Electores apruebe el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resulta conveniente que el Presidente instruya al Secretario Técnico, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo y su Anexo sean publicados en el portal de internet, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación y, a su vez, se haga del conocimiento del órgano superior de dirección de este Instituto.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, esta Comisión del Registro Federal de Electores del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se modifica el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al "Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para Revisión", de conformidad con el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, quedando sin efectos el homónimo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG860/2016.

SEGUNDO. Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se instruyan las acciones correspondientes para incorporar el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Infórmese al Consejo General de este Instituto sobre la aprobación referida en el punto Primero del presente Acuerdo, en cumplimiento del artículo 9, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por esta Comisión Permanente del Consejo General.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Lic. Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión.

**EL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES**

**CONSEJERO ELECTORAL,
LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES**

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES,
ING. RENÉ MIRANDA JAIMES**